



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INF FIN INS N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 13 de enero del 2025, con Expediente N° 2024-0048440, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA con DNI N° 42280262, por infracción a la Legislación de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI; constituyéndose a partir de entonces como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, que establece medidas para la Lucha Contra la Tala Ilegal, modifica entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...];*

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento) establece que en los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”. Siendo una de sus funciones la de*

gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el Decreto Ley N° 21080, aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres – CITES; el Decreto Supremo N° 030-2005-AG, aprueba el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, modifica el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, se aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; el cual señala que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, mediante el inciso “b” del artículo 147 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, se establece que la Policía Nacional del Perú, mediante su dirección especializada, actúa en coordinación con la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el OSINFOR, en la investigación y atención de las denuncias por las infracciones a la presente Ley según el marco legal vigente;

Que, el numeral 5.20 del artículo 5 del Reglamento define el término “especimen” como todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable;

Que, el artículo 6 del Reglamento define como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, según el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio del debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora

deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...);

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores, correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora y Fase Sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobaron los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero del 2020 se aprobaron los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, publicado con fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma que, en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N°

020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, asimismo, la Primera DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA sobre procedimientos administrativos sancionadores en trámite establece que, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados;

Que el artículo 9, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece en su numeral 9.1: De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal. a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción;

Que, el numeral 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI califica como infracción muy grave *“Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”*;

Que, mediante AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha de inicio y culminación 01 de octubre del 2024, realizada en el Pasaje Quipus s/n, Barrio Independencia, Huari-Huancán, se dio cuenta de la intervención de un (01) espécimen de fauna silvestre vivo “Mono machín negro” de la especie *Sapajus macrocephalus* a la persona de ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA identificada con DNI N° 42280262, la misma que fuera realizada en mérito a una llamada telefónica del Puesto de Auxilio Rápido de la PNP de Huari-Huancan en la fecha indicada. El acta señala como tipificación de la infracción “poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal”, hecho considerado como infracción Muy grave precisada en el Anexo 2, numeral 22, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; procediéndose finalmente con la medida provisoria de decomiso del espécimen de fauna silvestre vivo en mención, al no acreditarse su procedencia legal;

Que, considerando que la señora ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA se encontró presente al momento de la diligencia de intervención como presunta responsable de los hechos, se determinó como inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, el AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 01 de octubre del 2024, cuya firma impresa en el acta en referencia evidencian su participación en dicho acto; otorgándole así mismo, los plazos de Ley para la presentación de su descargo correspondiente;

Que, con ACTA DE EUTANASIA N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 06 de enero del año 2025, se autorizó la práctica de la eutanasia como

destino del espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Mono machín negro” (*Sapajus macrocephalus*) proveniente del AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de conformidad al inciso “c” del artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, con Acta de Entierro N° D00002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 07/01/2025 se procedió a efectuar el entierro del espécimen de fauna silvestre de la especie “Mono machín negro” (*Sapajus macrocephalus*) proveniente del ACTA DE EUTANASIA N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, en las instalaciones de la ATFFS/Sierra Central ubicada en el Jr. Los Libertadores s/n, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín;

Que, de la evaluación al presente procedimiento administrativo sancionador, se evidencia la no presentación de descargo alguno en Fase Instructiva por parte de la señora ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA frente a la imputación de cargos contenida en el AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, la Autoridad Instructora continuando con el procedimiento respectivo, elaboró y emitió el INF FIN INS N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 13 de enero del 2025 detallando los hechos de la intervención, la identificación de la administrada, determinación de la conducta infractora, propuesta de sanción administrativa y la categorización de la especie, remitiendo el expediente e informe en referencia a la Autoridad Decisora para su evaluación, notificación y emisión de la Resolución Administrativa correspondiente;

Que, la Cédula de Notificación N° D000045-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL da cuenta que con fecha 15/01/2025, se notificó el INF FIN INS N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI a la señora ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA, a fin de que presente sus descargos dentro de los plazos de Ley;

Que, con fecha 20 de enero del 2025 la señora ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA presentó su descargo en Fase Sancionadora, respecto al INF FIN INS N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, por ello corresponde evaluar todos los actuados por parte de la Autoridad Decisora y para dicho análisis se consideró como medio probatorio: El AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (01/10/2024), que dio cuenta de la intervención de uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo “Mono machín negro”- *Sapajus macrocephalus* a la persona de ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA identificada con DNI N° 42280262, por “poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal”, considerado como infracción Muy grave tipificada en el Anexo 2, numeral 22, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI; el ACTA DE EUTANASIA N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (06/01/2025), que autorizó la práctica de la eutanasia como destino del espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Mono machín negro” (*Sapajus macrocephalus*) proveniente del AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; el Acta de Entierro N° D00002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (07/01/2025) dando cuenta del entierro del espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Mono machín negro” (*Sapajus macrocephalus*) proveniente del ACTA DE EUTANASIA N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, finalmente se tiene el INF FIN INS N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 13 de enero del 2025, el mismo que concluyó que, la persona de ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA se encuentra inmersa en

infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por “poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal”, recomendando la aplicación de la sanción pecuniaria correspondiente;

Que, sobre el particular el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N°27444 señala que (...) corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; del cual en el presente procedimiento no se evidencia algún medio probatorio que acredite la legalidad del espécimen vivo intervenido;

Que, en ese mismo sentido, conforme al principio de legalidad se debe tomar en consideración el principio de tipicidad, recaído en el numeral N° 22 del anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que califica como infracción muy grave “*poseer... especímenes, de fauna silvestre, de origen ilegal*”;

Que, es necesario tener en consideración que el Decreto Legislativo N°1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad, es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, en el presente caso, no se logró acreditar el origen legal del espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Mono machín negro” (*Sapajus macrocephalus*) intervenido, de conformidad con las disposiciones establecidas en los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, y según el análisis y medios probatorios (AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL ; ACTA DE EUTANASIA N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; Acta de Entierro N° D00002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; INF FIN INS N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL- AI y Cédula de Notificación N° D000045-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL);

Que, según los hechos descritos, se advierte una presunta infracción administrativa y según análisis del marco normativo de conformidad a un debido procedimiento, corresponde determinar las responsabilidades administrativas;

Que, corresponde a esta Autoridad analizar todo el procedimiento, y se hace una revisión de los actuados;

Análisis dentro de la Fase Instructora

Que, se advierte que el AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 01 de octubre del 2024 fue realizada con la participación de la señora ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA identificado con DNI N° 42280262, cuya firma impresa en el acta en referencia confirman la asistencia de la administrada en dicho acto;

Que, considerando lo señalado en el párrafo precedente, se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA con el AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA

CENTRAL de fecha 01 de octubre del 2024 y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 19.1 del artículo 19 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a la notificación del acto administrativo;

Que, en esta fase se advierte que la señora ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA, no presentó descargo frente a los cargos imputados mediante AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, consecuentemente, en Fase Instructiva, no se evidencia algún medio probatorio que acredite la legalidad del espécimen de fauna silvestre vivo intervenido;

Análisis dentro de la Fase Sancionadora

Que, mediante Escrito S/N de fecha 20 de enero del 2025 la administrada presentó su descargo correspondiente frente al INF FIN INS N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, la administrada en el escrito presentado, solamente señaló como dirección el Jr. Concepción del Barrio Independencia, no consignando mayor detalle sobre su dirección domiciliaria; sin embargo, conforme al AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, la administrada fue intervenida en el Pasaje Quipus s/n, Barrio Independencia, Sector Huari, distrito Huancán, provincia de Huancayo, departamento de Junín; dirección que se tendrá en cuenta para las futuras notificaciones respecto al presente caso;

Que, en dicho descargo, la administrada argumentó “... *informo que desconocía de la Ley forestal y de fauna silvestre, por ello cometí la infracción. Por ello asumo mi responsabilidad para la capacitación*”;

Que, en referencia al “desconocimiento de las normas” se hace la siguiente precisión:

Que, una infracción administrativa por desconocimiento de las normas no exime de responsabilidad a la administrada; dado que, las únicas formas de eximir se encuentran amparadas en el Artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que dicho argumento no levanta la infracción al momento de la intervención;

Que, en relación al “reconocimiento de la responsabilidad” corresponde el siguiente análisis:

Que, el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece que, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. Y el numeral 8.5 precisa que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. Cabe precisar que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

Que, en relación a ello, el literal “b” del numeral 8.4 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI señala que (...) “ Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: “ Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de

presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final”; no obstante, es preciso tener en cuenta que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme precisa el numeral 8.5 del artículo 8 de la norma legal antes señalada; la misma que, revisado el descargo presentado, la administrada reconoció su responsabilidad de forma expresa y por escrito; por lo que, corresponde la aplicación de la reducción de la multa conforme a Ley;

Que, en relación a la “capacitación” señalada por la administrada, corresponde el siguiente análisis:

Que, en referencia al curso de capacitación para exoneración de multa; es necesario tener en cuenta que para solicitar la compensación, primero deberá existir una sanción de multa impuesta por haber cometido infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre mediante la emisión de la Resolución Administrativa de sanción correspondiente, y que ésta Resolución se encuentre firme; es decir, primero tendrá que culminarse el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la administrada;

Que, de lo descrito y conforme al nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada, se configuraría el principio de causalidad y, por ende, la responsabilidad administrativa de la señora ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA;

Que, cabe precisar que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...)

Que, como se ha detallado líneas arriba, el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; estableciendo que toda persona que posea, un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, en esta Fase, tampoco se logró acreditar el origen legal del espécimen vivo de fauna silvestre intervenido;

Que, por ello, al determinarse una conducta infractora, correspondería declarar el comiso definitivo del espécimen de fauna silvestre vivo “Mono machín negro” de la especie *Sapajus macrocephalus*, contenido en el AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, por consiguiente, se confirma que la persona de ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA con DNI N° 42280262, domiciliada según expediente en el Pasaje Quipus s/n, Barrio Independencia, Sector Huari, distrito Huancán, provincia de Huancayo, departamento de Junín, se encuentra inmersa en infracción tipificada en el numeral 22 del anexo 2, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por “poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal”;

Que, en autos se advierte el ACTA DE EUTANASIA N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 06 de enero del año 2025, autorizando la práctica de la eutanasia del espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Mono machín negro”

(*Sapajus macrocephalus*) proveniente del AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, así también, en autos se advierte el Acta de Entierro N° D00002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 07/01/2025, respecto al entierro del espécimen de fauna silvestre de la especie “Mono machín negro” (*Sapajus macrocephalus*) proveniente del ACTA DE EUTANASIA N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, en las instalaciones de la ATFFS/Sierra Central ubicada en el Jr. Los Libertadores s/n, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín;

Que, sin embargo, es preciso señalar que respecto al ACTA DE EUTANASIA N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 06 de enero del año 2025, no cuenta con la identificación ni la firma del médico veterinario responsable de efectuar tal procedimiento; así como tampoco se advierte en autos el informe médico correspondiente, tal como determina el inciso “c” del numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, respecto al destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono; por lo que, se encomienda a la autoridad instructora cumplir con lo dispuesto en dicha normatividad;

Que, la señora ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA, no registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, según consulta a la base de datos de infractores de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructiva y Fase Sancionadora, se ha determinado que la señora ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA con DNI N° 42280262, ha incurrido en infracción Muy grave por “poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal”, tipificada en el numeral 22, del Anexo 2, del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que dispone la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a los Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Sancionadora, el mismo que corresponde tener en consideración los siguientes puntos, a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad.
- Principio al debido procedimiento.
- Reconocimiento.

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en se sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis de las sanciones a ser aplicadas debe ser proporcional tomando en consideración los literales f) y g) del principio de razonabilidad del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que señalan como criterios para efectos de su graduación las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, respectivamente;

Que, en ese sentido, en consideración a los análisis previos y de conformidad a lo establecido por la Autoridad Instructora se tomó en cuenta lo señalado en la presente tabla:

K	B	C	Pd	(Pe)	G	A	R
0.1 UIT por costos administra tivos	La conducta sancionable es la posesión; por tanto, no existe margen de utilidad.	No considera do en el TUPA el trámite por posesión de espécimen	Según Anexo N° 01, le corresponde un PD alta, igual a 87.04%	Valor económico por especie. (cantidad 01)	Infracción detectada fuera del lugar de afectación para Fauna Silvestre Vertebrad a 20%	El espécimen no se encuentra categorizado y según cuadro respectivo le corresponde cero.	No aplica para fauna por tanto, le corresponde un valor de cero
535	0	0	0.8704	97.00	0.20	0	0

Que, por ello en consideración a la siguiente fórmula general se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole el importe de 0.1077 UIT; el mismo que estaría afecto a la reducción de un 25% equivalente a 0.0808 UIT, dada la condición atenuante de responsabilidad, en consideración al literal "b" del numeral 8.4 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta el numeral 8.5 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el mismo que precisa que, la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT; se determina este último importe (0.10) como multa a imponer al infractor al estar de acuerdo a Ley;

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, queda a potestad de la administrada la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la señora **ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA** identificada con **DNI N° 42280262** con una **multa de 0.10 UIT**, vigente a la fecha de pago, por “poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal”, infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Aprobar el decomiso definitivo de un (01) espécimen de fauna silvestre vivo “Mono machín negro” de la especie (*Sapajus macrocephalus*) contenido en el AI N° D0000100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 01 de octubre del 2024.

Artículo 3.- Declarar consentida el ACTA DE EUTANASIA N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 06 de enero del año 2025.

Artículo 4.- Declarar consentida el ACTA DE ENTIERRO N° D00002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 07/01/2025.

Artículo 5.- Encomendar a la Sede Concepción de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central, implementar en el expediente respectivo la información correspondiente al ACTA DE EUTANASIA N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL conforme al análisis desarrollado en la presente resolución.

Artículo 6.- Notificar la presente resolución administrativa a la señora **ELENA AIDA CARHUALLANQUI CARHUAMACA** identificada con **DNI N° 42280262**, con domicilio según expediente en el Pasaje Quipus s/n, Barrio Independencia, Sector Huari, distrito Huancán, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Artículo 7.- Disponer que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI), N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 8.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración técnica ubicada en el Jirón Los Libertadores S/N (referencia: esquina con la Av. Ricardo Palma), distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín.

Artículo 9.- Poner en conocimiento, a la Sede Concepción de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR